

Expediente N° 176/2018

Resolución N.º 52/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dª. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 4 de abril de 2019

Reclamante: D. [REDACTED], en representación de la [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

VISTA la reclamación número **176/2018**, interpuesta por D. [REDACTED], en representación de la [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 24 de abril de 2018 D. [REDACTED] presentó ante la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico una solicitud de acceso a diversa información pública, concretamente las memorias preceptivas para la adquisición de 17 vehículos y el informe previo de Patrimonio para su adscripción a la empresa pública Vaersa.

En respuesta a dicha solicitud, la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico dictó Resolución del Director General del Sector Público, Modelo Económico y Patrimonio de fecha 15 de mayo de 2018, notificada al solicitante en la misma fecha, en la que se le respondía lo siguiente:

- Respecto a la solicitud de la memoria justificativa de la necesidad de adquisición, se hacía mención a que dichos vehículos habían sido adquiridos en diferentes años y meses, y todos ellos a través de la Contratación Centralizada del Ministerio de Hacienda y Función Pública, y que para este tipo de adquisiciones el Ministerio de Hacienda y Función Pública requería, entre otros documentos, una memoria justificativa de la necesidad.

-Respecto al informe previo del órgano con competencias en materia de parque móvil, la Dirección General del Sector Público, Modelo Económico y Patrimonio, también tenía las competencias en la adscripción de vehículos, por lo cual en su día se dictó la correspondiente Resolución de adscripción directa de 8 vehículos de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural a Vaersa, por lo cual no fue necesario informe previo.

-Se indicaba que, del listado de matrículas aportado por el solicitante, dos vehículos no eran propiedad de la Generalitat Valenciana, por lo cual en ningún caso habían podido ser adscritos a Vaersa. Se le informaba de las matrículas de los siete vehículos adscritos a Vaersa, de los indicados por el

solicitante, informándole que el resto estaban adscritos a la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.

Segundo.- El 16 de agosto de 2018 D. [REDACTED] presentó ante la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico una nueva solicitud de información sobre las memorias justificativas de la necesidad de adquisición de 17 vehículos, precisando que habían de determinar las características de uso y servicio al cual se pretendían adscribir los vehículos.

En respuesta a dicha solicitud, en fecha 4 de octubre de 2018 la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico comunicó al solicitante la Resolución del Director General del Sector Público, Modelo Económico y Patrimonio, de igual fecha, en la que se inadmitía su solicitud de las memorias justificativas de la necesidad de 17 vehículos (de los cuales se afirmaba que únicamente 15 eran propiedad de la Generalitat), por considerar que estaban incluidas como causa de inadmisión en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En dicha Resolución se indicaba que, en la adquisición de vehículos a través de la compra centralizada del Ministerio de Hacienda y Función Pública, dicho Ministerio era el órgano de contratación, lo que implicaba que las partes del contrato eran el Ministerio y el adjudicatario, y que, para la celebración de este contrato, era el Ministerio el que solicitaba una memoria justificativa de la necesidad de adquisición.

Tercero.- El 31 de octubre de 2018 D. [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contra la respuesta ofrecida por la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico a su solicitud de acceso a información de 4 de octubre de 2018, en la que después de hacer una cronología de los hechos señala que su concreta solicitud se refiere: las memorias justificativas de la necesidad de adquisición de una relación de vehículos (en concreto, 15) y de otro lado, al Informe de la Jefatura de Sección de Gestión del Parque Móvil, en virtud de la cual se dictó la Resolución del Director General del Sector Público de 15 de mayo de 2018.

Cuarto.- En fecha 7 de noviembre de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 27 de noviembre de 2018 se hicieron llegar las alegaciones de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, en las que se hace constar lo siguiente:

- Que la solicitud de la memoria justificativa de la necesidad de 17 vehículos, con antigüedades entre 22 y 4 años, se considera que tiene un carácter abusivo y no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, tanto por lo excesivo de la solicitud, 17 vehículos, como por el tiempo transcurrido desde las adquisiciones, ya que dos de los vehículos no son de la Generalitat, tal como se le informó al solicitante, y otros vehículos llevan prestando servicio a la Generalitat o sus Organismos Autónomos durante 22, 20, 18, 14, 13, 11 o 9 años, lo cual, por sí solo, justifica la necesidad y lo procedente de su adquisición.

- Que el hecho mismo de que los vehículos de los que se solicita información lleven prestando servicio tantos años, demuestra que su adquisición estaba perfectamente justificada, y que, dado que el solicitante realiza su solicitud con el fin de “comprobar el correcto uso de los bienes públicos de la Generalitat”, es evidente que si un vehículo lleva 22 o 20 o 18 años prestando servicio es que ha tenido un uso correcto.

- Que la localización y escaneo de la documentación solicitada, si así se dictaminara por el Consejo, supondría la paralización durante días de la Sección de Parque Móvil, formada por tres personas, Sección que, por el volumen de trabajo, ya lleva implícita una manifiesta falta de personal, y que, además, los expedientes se encuentran en el Complejo Logístico y Archivo de la Generalitat Valenciana, de Riba-Roja de Túria.

Por las razones expuestas, la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, alega que la solicitud realizada por el Sr. [REDACTED] estaría incluida en los supuestos de inadmisión recogidos en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como que tiene un carácter abusivo, no justificado con la finalidad de transparencia de la citada ley.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, las memorias preceptivas para la adquisición de diversos vehículos por la Administración, y el informe del Jefe de Sección del Parque Móvil, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- La Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, en sus alegaciones considera que la solicitud de la memoria justificativa de la necesidad de 17 vehículos, con antigüedades entre 22 y 4 años, así como el informe del Jefe de Sección del Parque Móvil, tiene un carácter abusivo y no justificado con la finalidad de la Ley de Transparencia y que la cantidad de años que llevan prestando servicio estos vehículos, justifica por sí misma la necesidad y procedencia de su adquisición.

En primer lugar respecto a la causa de inadmisión alegada, (art. 18.1.e Ley 19/2013) resulta preciso fijar como premisa y punto de partida cómo deben ser interpretadas las causas de inadmisión.

Cabe tener en cuenta al respecto que el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, estatal de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno regula las “causas de inadmisión”

en virtud de las cuales: “1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes (...) que vengan referidas a determinados tipos de información a) b) c) d) y e).” Y hay que partir de que las causas de inadmisión expresadas en el referido artículo 18 de la Ley 19/2013 (y que de algún modo se concretan en el artículo 16 de la Ley 2/2015 valenciana) operan como restricciones al derecho constitucional de acceso a la información y que bajo el principio de máxima transparencia que preside toda interpretación de este derecho hay de ser favorable al mismo y restrictivo por cuanto a sus límites. En consecuencia, la inadmisión de una solicitud de acceso a la información debe abordarse como una restricción que precisa ser motivada de manera clara y precisa para cada supuesto concreto. Es más, no debe obviarse el especial cuidado y deber de motivación que deben tener los sujetos obligados para acudir a las causas de inadmisión. Una mala interpretación, que condujera a una inadmisión improcedente, privaría a la ciudadanía de la garantía que implica la suficiente motivación de un límite y de la necesaria ponderación que sin duda debe hacerse cuando se trata de excepciones al derecho de acceso a la información por concurrencia con otros derechos o bienes o intereses (artículos 14 y 15 Ley 19/2013).

Esta percepción de la necesaria interpretación restrictiva y especial cuidado en la inadmisión ha sido también expresado, por ejemplo, por el Consejo de Transparencia estatal en varios de sus criterios, en particular y por lo que ahora concierne, viene a percibirse en los Criterios 3/2016: Causas de inadmisión de solicitudes de información. Solicitud de información repetitiva o abusiva. De igual modo se viene apreciando el principio de máxima transparencia respecto de las restricciones y la motivación suficiente en criterios, dictámenes y resoluciones de la GAIP de Cataluña, como por ejemplo en general en la Resolución de 17 de diciembre de 2015, de finalización de la Reclamación 15/2015 (FJ 2º) y en diversos supuestos respecto de las causas de inadmisión de solicitudes de acceso.

Así las cosas, y según lo expuesto, cabe concluir afirmando, como punto de partida que las causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información del artículo 18 de la Ley 19/2013 estatal son restricciones de este derecho constitucional que deben interpretarse restrictivamente y con especial cautela, puesto que su aplicación priva incluso de garantías de ponderación de las excepciones de los artículos 14 y 15 de dicha ley. Todo sujeto obligado por la ley deberá, a la hora de aplicar una causa de inadmisión no solo guardar el referido criterio restrictivo, sino también realizar una expresa y fundada motivación centrada en el supuesto concreto en el que se funde.

Recordar también que el artículo 49.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno entiende que “una solicitud tiene un carácter abusivo cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla” –hipótesis esta última no aplicable al caso– y prescribe en su apartado 4 “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración” hipótesis que tampoco se da en este caso.

En un sentido similar este Consejo se ha expresado en las resoluciones de los expedientes 18/2016 y 26/2016. El citado Criterio interpretativo establece que el: “*art. 18.1.e) de la Ley 19/2013, asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”.*

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

Así, una solicitud debe entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den algunos de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.

- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe”.

Ninguna de estas circunstancias parecen darse en la solicitud de derecho de acceso, ni se acreditan en el escrito de alegaciones presentado por la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico y por consiguiente no se ocasionaría ninguna paralización del servicio al atender a la petición, de 15 memorias justificativas – estando esta información contenida en uno o varios documentos- y en de otro lado, en un concreto Informe claramente identificado (*Informe de Jefatura de Sección de Gestión del Parque Móvil, en virtud de la cual se dictó la Resolución del Directos General del Sector Público de 15 de mayo de 2018*).

Sexto.- Después de lo dispuesto en el apartado anterior y constatado que no procede entender que exista la posibilidad de admitir la causa de inadmisión relativa a lo abusivo de la solicitud, procede analizar la concreta petición de acceso a la información; tal y como se ha establecido en los antecedentes (tercero): *“en la que después de hacer una cronología de los hechos señala que su concreta solicitud se refiere: las memorias justificativas de la necesidad de adquisición de una relación de vehículos (en concreto, 15) y de otro lado, al Informe de la Jefatura de Sección de Gestión del Parque Móvil, en virtud de la cual se dictó la Resolución del Directos General del Sector Público de 15 de mayo de 2018”.*

En ambos casos, es claramente información que debe ser considerada como información pública, según lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 19/2013, al tratarse de una documentación que obra en poder de la administración y que se ha elaborado en el marco de un procedimiento propio de sus funciones, en este caso, una adquisición de vehículos. De otro lado, en ningún momento la administración actuante ha negado tener la documentación, de hecho reconoce que toda la documentación existe. Así pues, y dado que tal y como ha quedado expuesto, no se trata de una petición abusiva y que la documentación efectivamente obra en poder de la administración, y que es considerada como información de carácter público, debe favorecerse que la misma sea debidamente facilitada al peticionario.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

PRIMERO: Estimar la reclamación interpuesta por D [REDACTED], en los términos establecidos en el fundamento jurídico sexto, el 31 de octubre de 2018 contra la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

SEGUNDO: Instar a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico a que facilite al reclamante la información pública solicitada en el plazo máximo de **dos meses** a contar desde la notificación de esta resolución.

TERCERO.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO- Solicitar a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho